



Roj: **STSJ AS 858/2017 - ECLI:ES:TSJAS:2017:858**

Id Cendoj: **33044310012017100003**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **20/02/2017**

Nº de Recurso: **4/2016**

Nº de Resolución: **1/2017**

Procedimiento: **NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL**

Ponente: **ANGEL AZNAREZ RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA CIV/PE

OVIEDO

SENTENCIA: 00001/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

33003 OVIEDO

NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL 4/16

SENTENCIA Nº 1/2017

EXCMO. SR. PRESIDENTE

DON IGNACIO VIDAU ARGÜELLES

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS

DON JOSÉ IGNACIO PÉREZ VILLAMIL

DON ÁNGEL AZNÁREZ RUBIO

En Oviedo a veinte de Febrero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales, Doña María Victoria Azcona de Arriba, en nombre y representación de " **United Parcel Service España, LTD. y CIA S.R.C** . (en adelante "UPS"), se presentó ante esta misma Sala el día 19 de octubre de 2016 escrito de Demanda frente a **doña Eva** , en ejercicio de la acción de anulación del laudo arbitral, número 99/2016, dictado el 6 de junio de ese año por la Junta Arbitral del Transporte, órgano integrado en la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias -**arbitraje** institucional-.

El Laudo arbitral -resolución final y firme del procedimiento arbitral-, dictado por dicha Junta Arbitral del Transporte, fue consecuencia de la reclamación de doña Eva -persona física reclamante- contra "UPS" - persona jurídica reclamada- siendo su objeto una controversia relativa a un transporte de mercancías de Polonia a Gijón, y siendo dos las partes contratantes: las mismas que son partes en este proceso.

En la Demanda de la persona jurídica sobre la anulación del Laudo, a su inicio, se dice que la acción ejercitada es al amparo de lo establecido en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** ; más adelante -apartado III- se manifiesta basar el "Recurso" en los puntos d) y f) del artículo 41 de la Ley



indicada. Y se concluye con la solicitud de la condena en costas a la demandada si se opusiere y si fuese estimada la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por Decreto del Sr. Letrado de la Administración de Justicia, se acordó el traslado de la misma, para su contestación, a la parte demandada, doña Eva , la cual, por comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala de lo Civil y Penal y dentro del breve plazo concedido, se ratificó expresamente en su contenido, subsanándose así un defecto inicial.

En el escrito de contestación, al principio del mismo, la demandada manifiesta que, al ser presentada la demanda de anulación del laudo arbitral el día 19 de octubre de 2016, la acción de anulación está fuera de plazo. Y al final del escrito de contestación, ruega la anulación del laudo arbitral por las razones de fondo que expone.

La cuantía de la acción ejercitada se fijó en mil cien euros, con cuarenta céntimos (1.100,40), por la Entidad demandante.-

TERCERO.- Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia se dio traslado de la Contestación a la Entidad demandante, la cual, en escrito de 3 de enero de 2017, indicó que, a pesar de que en autos hay un certificado de la Junta Arbitral de Transporte indicándose que la fecha de notificación es el 14 de junio de 2016, la notificación tuvo lugar, en verdad, el día 19 del mismo mes y año.

Por Providencia de Sala, de fecha 17 de enero de 2017, se dirigió oficio a la Junta Arbitral de Transporte para que certificase nuevamente sobre la fecha exacta de notificación del fallo del laudo arbitral a las partes respectivas; se solicitó igualmente la remisión a esta Sala de un testimonio íntegro y auténtico del fallo arbitral. El Secretario de la Junta Arbitral dio cumplimiento completo al requerimiento.

CUARTO.- Por Providencia de Sala de ocho de febrero del corriente año se entregaron los autos al Magistrado Ponente, Ilmo. Sr. Don ÁNGEL AZNÁREZ RUBIO, para propuesta de resolución, lo cual fue debidamente notificado a las partes.

No se solicitó la celebración de vista por ninguna de las partes, no celebrándose ésta de conformidad con lo establecido en el artículo 42.1.C de la Ley de **Arbitraje** .

QUINTO.- Como ya hemos indicado, es ponente el Magistrado de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia el Ilmo. Sr. Don ÁNGEL AZNÁREZ RUBIO, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 8.5 de la Ley de **Arbitraje** , y teniendo en cuenta que el Laudo arbitral impugnado fue dictado en la ciudad de Oviedo (Asturias), esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en cuanto Sala de lo Civil, es la objetiva y territorialmente competente para el conocimiento de la acción de anulación de los laudos arbitrales, tipificada en los artículos 40 y siguientes de la repetida Ley de **Arbitraje** .

SEGUNDO.- A.- La demanda de la Entidad "UPS" se basa, sustancialmente, en dos motivos de anulación del laudo arbitral; el primero previsto en la letra d) y el segundo en la letra f), ambos del artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**), cuyo texto es el siguiente:

I.- *Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley (Letra d)*

II.- *Que el laudo es contrario al orden público (Letra f).*

Solicitó también la imposición de costas a la parte contraria si se opusiere.

En la Demanda se dice: "Basamos nuestro Recurso..." No es apropiado el sustantivo "recurso" para referirse al ejercicio de la acción de anulación de laudo arbitral, pues de ninguna manera, tampoco jurídicamente, es un recurso -lo cual consideramos importante-, dada la consecuencia que puede implicar, y que puede patentizar un error de concepto sobre el fondo de la acción.

El **arbitraje**, como instrumento jurisdiccional -no judicial- de resolución de conflictos, aparece regulado como un procedimiento de instancia única. No cabe confundir un procedimiento nuevo, como es el de la acción de anulación del laudo arbitral, una vez concluido el arbitral, ni con los **recursos** extraordinarios ni con los ordinarios. No se trata, en suma, de un segundo grado para una revisión o para proceder a un *novum iudicium* . Inexistencia, pues, de una segunda instancia o prolongación de una primera, que eso ocurre, en términos generales, allí donde hay recursos.



La Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 dice:

"El título VII regula la anulación y revisión del laudo. Respecto de la anulación se evita la expresión recurso, por resultar técnicamente incorrecta. Lo que se inicia con la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del árbitro. Se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del Laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros..."

De ninguna manera, pues, el tribunal ha de revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo, que es sistema alternativo al judicial - *principio de mínima intervención de los tribunales en el arbitraje* -, sino únicamente ha de controlar la legalidad de las formas predispuestas, y ante un laudo arbitral que es firme desde que se dicta. Una actuación, la de los tribunales, que se *reduce*, como dice la STSJCV. de 31 de octubre de 2013, número 13/2013, a *supervisar que el procedimiento arbitral, desde su inicio hasta su fin, se realizó conforme a las garantías básicas e indispensables que informan el mismo*. Una intervención judicial, que por ser el *arbitraje* alternativa a la misma, se ha de limitar a la formalización judicial del *arbitraje*, a la acción de anulación y a la ejecución forzosa del laudo (tareas judiciales de asistencia procedimental).

Como dice una determinada doctrina científica, el Tribunal de Justicia ha de abstenerse de realizar consideraciones sobre el fondo del asunto **"aun cuando tengan la convicción de que los árbitros han incurrido en errores en la apreciación de los hechos, han aplicado erróneamente el Derecho, o han realizado una deficiente práctica de la prueba. No puede en ningún caso modificar lo decidido en el laudo porque dicha función, quiérase o no, fue asignada libremente por las partes de manera exclusiva a los árbitros"**.

El texto de la Demanda sobre los dos motivos de impugnación del laudo arbitral, indicados anteriormente, es muy breve y escaso; y en especial el primero, además muy confuso, lo cual choca con el importante fin pretendido que es dejar sin efecto un laudo arbitral que, como dice la STC. 174/1995, de 23 de noviembre de 1995 **"el arbitraje se considera un "equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de cosa juzgada)"**.

B.- La demandada, en su escrito de contestación, formula una doble solicitud: a) que la acción de anulación sea desestimada por las razones que invoca, y b) que se efectúe una valoración de daños y perjuicios por la anulación en los términos que se indican por aquélla.

Debemos de manifestar la incorrección que supone olvidar o desconocer que la acción de anulación del laudo arbitral -algo realmente esencial- ha de tener un único *petitum* al Tribunal: privación de los efectos del laudo, y sólo eso; pues, de ninguna manera, son acumulables otras peticiones.

No sólo en los textos de Demanda y de Contestación se refieren a los aspectos de fondo o sustantivos del conflicto jurídico, también hay referencias a cuestiones formales (plazos) que, no obstante no ser de fondo, pueden tener efectos esenciales, y que de ser admitidas, determinarán el fin del procedimiento sin entrar, propiamente, en los efectos sustanciales o de fondo.

TERCERO.- Al inicio de la Demanda se dice: **"Que con fecha 19 de julio de 2016, se ha notificado a mi representado un Laudo Arbitral con número de referencia 2016/001882 (exp. nº 31/16) dictado por la Junta Arbitral del Transporte de Asturias con fecha 6 de junio de 2016"**.

Al inicio de la Contestación se dice: **"1) En el laudo 99/2016 dictado por la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias (Documento 1) se especifica un plazo de DOS MESES para interponer una Acción de Anulación desde la notificación del mismo a la demandada. Dicha notificación tuvo lugar el 14 de Julio de 2016 (Documento 2). Por ello, la Acción de Anulación presentada por la parte demandante EL 19 DE OCTUBRE DE 2016, ESTÁ FUERA DE PLAZO"**.

En los Autos consta certificado del Secretario de la Junta de Transporte, de fecha 30 de septiembre de 2016, en el que consta que el laudo impugnado fue notificado a la parte reclamante el día 16 de julio de 2016 y día 14 de julio de 2016 a la parte reclamada. Otro certificado, que también consta, fechado el 27 de enero de 2016, expedido por el mismo Secretario a petición de esta Sala según Providencia de 27 de enero de 2017 en solicitud de aclaración, *mantiene y reitera las fechas señaladas en el primer certificado de fecha de notificación*.

La Demanda fue presentada en esta Sala el 19 de octubre de 2016, que según la demandante entra dentro del plazo de dos meses de la notificación -y que según ella ocurrió el 19 de Julio, no el 14 como consta en los dos certificados del Secretario-. En la Contestación, por el contrario, se dice simplemente que al presentarse la Demanda el 19 de julio, está presentada ante esta Sala fuera del plazo, habiéndose notificado el día 14 de julio, lo que reitera el secretario de la Junta Arbitral, tal como dijimos.

La **divergencia** entre las partes revela una **convergencia**, pues ambas dan a entender, por lo que se escribe en la Demanda y Contestación respectivas, que la presentación de aquélla en el mes de octubre es válida y



ello por no haber caducado el plazo; es decir, que las dos partes **excluyen del cómputo el mes de agosto al ser éste inhábil procesalmente.**

Razonamiento de las partes : Si se notificó el Laudo a "UPS" el 14 de julio de 2016, la presentación de la Demanda el 19 de octubre de 2016 estaría ya fuera de plazo; por el contrario si se notificó el Laudo a "UPS" el 19 de julio de 2016, la presentación de la Demanda el 19 de octubre de 2016 estaría dentro de plazo. Divergencia, pues, –reiteramos– que supone una convergencia de ambas partes en considerar inhábil el mes de agosto, que, por ello, no ha de computarse.

En el escrito de respuesta a la Contestación de la Demanda, el representante de "UPS" dice: **"En tal caso, dado que el mes de agosto es considerado inhábil a efectos del computo de plazos según lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , la acción habría sido interpuesta dentro del plazo legalmente establecido"**.

Para determinar si consideramos acertada o equivocada la anterior afirmación, tendremos que tener en cuenta los siguientes textos legislativos:

-Preceptos esenciales a estos efectos son los siguientes de la **Ley de Arbitraje** :

Artículo 41.4: *La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.*

Artículo 5.b): *Los plazos establecidos en esta Ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación.*

-Artículo del **Código Civil** :

5.1. *Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del computo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años se computarán de fecha a fecha. 2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.*

- Artículos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial** :

182.1: *Son inhábiles a efectos procesales, los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborables en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad.*

...

183: *Serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.*

185: *Los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles. Si el último día de plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente .*

...

-Artículos de la **Ley de Enjuiciamiento Civil** :

130: *Días y horas hábiles. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles. Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborables en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto .*

...

132: *Plazos y términos.1. Las actuaciones del proceso se practicarán en los términos y dentro de los plazos señalados para cada uno de ellas.*

...

133: *Cómputo de los plazos.1. Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día de vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas .*

...

2.-*En el computo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles.*



...

Los plazos señalados por meses o por años, se computarán de fecha a fecha.

...

135: *Presentación de escritos, a efectos del requisito del tiempo de los actos procesales.* 1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.

...

CUARTO.- Varias son las cuestiones jurídicas que nos plantea tener que determinar si se ha de excluir o no el mes de agosto del cómputo, teniendo en cuenta que los artículos 182 y 183 de Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 130 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determinan que todos los días de ese mes son inhábiles "a efectos procesales" o "para todas actuaciones procesales", también o así como los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborables en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. Así mismo se habrá de tener en cuenta que la computación, al estar fijado el plazo por meses, es de fecha a fecha.

Por un lado está el asunto del transcurso del tiempo, de múltiples consecuencias legales para el ejercicio de derechos adquiridos, tanto en el ámbito del Derecho Público como en el Privado -es principalmente el problema de la caducidad y la prescripción (materia jurídica que siendo elemental y de principio, sigue presentando muchas zonas de sombra). Y por otro lado está el asunto de la naturaleza de la acción para hacer efectivo el derecho a pedir la anulación del laudo, si es de naturaleza sustantiva o procesal, o si los plazos son de naturaleza civil (sustantiva) o judicial (procesal). Plazos unos y otros, preclusivos unos y de caducidad otros, que presentan características comunes y muy diferentes, en lo cual no podemos ahora profundizar.

Esta distinción, a pesar de los cambios legislativos que pudieran estimarla ya superada, continúa siendo considerada fundamental por la Jurisprudencia. Distinción que hunde sus raíces en el siglo XIX como se destaca en el *Tratado de Derecho Procesal Civil* de Prieto-Castro y Ferrandiz (Ed. Aranzadi, 1982, página 568):

"... Para que un plazo se pueda calificar de procesal es preciso que tenga como punto de partida una actuación de igual clase -esto es procesal-, como una notificación, una citación o un emplazamiento (Sents. 11 feb.1959 y 24 mar.1893. Por tanto, se cuentan fuera del proceso, porque aún no ha comenzado, es decir, conforme al Código, los plazos dados para las actuaciones que precisamente tienen tal finalidad: así, por ejemplo, el plazo de caducidad de la acción (derecho) de retracto (arts. 1618 L.E.C . y 1524 del Código Civil) se ha de computar conforme al artículo 5 del Código Civil , y por tanto, no deducir los días inhábiles; y en el mismo caso se hallan los plazos del pago del precio de remate en el proceso de ejecución y del RECURSO DE REVISIÓN (arts. 1798, 1800), en cuanto a meses y años..."

Muchos años después, en la STS. 11 de julio de 2011, número 538/2011 , se dice:

"...Plazos sustantivos y plazos procesales. La cuestión jurídica planteada por la parte recurrente en sus motivos primero y segundo, alegando infracción del artículo 5 del Código Civil por no existir una aplicación estricta de este artículo y permitir la ampliación del plazo a través de la aplicación del artículo 135.1 de la LEC ha sido resuelta por esta Sala en sentencia de 29 de abril de 2009 (RC núm. 511/2004) y reiterada por las sentencias de 30 de abril y 28 de julio de 2010 (RC núm. 1688/2006 y 788/2007).

Los argumentos utilizados en la primera de las sentencias citadas son los siguientes:

1.-Esta Sala ha reiterado la diferencia existente entre plazos procesales y sustantivos al señalar que únicamente ofrecen carácter procesal los que tengan su origen o punto de partida de una actuación de igual clase (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento), entre los que no están aquellos a los que se asigna un determinado plazo para el ejercicio de una acción (SSTS. 1 de febrero 1982 ; 22 de enero de 2009)..."

En las más recientes sentencias del Tribunal Supremo, la número 150/2015, de 25 de marzo de 2015 , y la número 94/2016, de 9 de febrero de 2016 , se vuelve a aquellos diferentes plazos.

-En STS número 150/2015 se dice:

"...La diferencia existente entre plazos procesales y sustantivos al señalar que únicamente ofrecen carácter procesal los que tengan su origen y punto de partida de una actuación de igual clase (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento) entre los que no están aquellos a los que se asigna un determinado plazo para el ejercicio de una acción (SSTS 1 de febrero de 1982 ; 22 de enero 2009)..."



-En STS número 94/2016 se dice:

"...La diferenciación entre unos y otros (plazos procesales y sustantivos) es evidente y así lo ha señalado con reiteración esta Sala, al señalar que únicamente ofrecen carácter procesal los que tengan su origen o punto de partida en una actuación de igual clase (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento), entre los que no están aquéllos a los que se asigna un determinado plazo para el ejercicio de una acción (SSTS 1 de febrero de 1982 , 22 de enero de 2009)..."

Finalmente transcribamos un párrafo de la STS de 29 de mayo de 1992, ROJ 13148/1992 , en la que se dice:

"... La sentencia de esta Sala de 1 de febrero de 1982 estableció que era constante jurisprudencia, distinguiendo entre términos o plazos sustantivos y procesales (sentencias de 24 de marzo de 1897 , 24 de octubre de 1903 , 23 de enero de 1946 . 21 de mayo de 1951 . 11 de febrero de 1959 , 14 de noviembre de 1962 ; 22 de mayo de 1965 y 25 de junio de 1968), que sólo ofrecen carácter procesal los que "tengan su origen o punto de partida en una actuación de igual clase», o sea que solo tienen carácter procesal los que comienzan a partir de una notificación, citación, emplazamiento o requerimiento, pero no cuando se asigna el plazo para el ejercicio de una acción: por otra parte, la de 25 de mayo de 1979, que cita las de 30 de abril de 1940. 7 de diciembre de 1943, 17 de noviembre de 1948. 25 de septiembre de 1950. 5 de julio de 1957, 18 de octubre de 1963 y 11 de mayo de 1966. concreta que la caducidad o decadencia de Derechos surge cuando la Ley o la voluntad de los particulares señalan un plazo fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido no puede ser ya ejercitado, refiriéndose a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica, nota característica que la diferencia de la prescripción, pues así como ésta tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón objetiva de su no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica, en la caducidad se atiende solo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización, y más en cuanto que los derechos o facultades jurídicas conceden a su titular la facultad o poder para provocar un efecto o modificación jurídica, con el fin de producir una consecuencia de tal índole en favor del sujeto y a cargo de otros, lo que puede tener lugar haciendo cesar un preexistente estado de Derecho, hasta el punto de que, en definitiva, se es titular de la acción creadora y no del derecho creado, ya que para que surja éste es condición indispensable que se ponga en ejercicio en el plazo prefijado, pues si transcurre sin que la acción concedida se utilice desaparecen los derechos correspondientes, situación incluso apreciable de oficio en instancia, según proclaman las sentencias de esta Sala de 25 de septiembre de 1950 , 24 de noviembre de 1953 , 5 de julio de 1957 y 18 de octubre de 1963 ; finalmente , la de 5 de julio de 1957 aclara que la caducidad responde a la necesidad de dar seguridades al tráfico jurídico y la prescripción se funda en la conveniencia de poner término a la incertidumbre de los derechos, entendiéndolos abandonados cuando su titular no los ejercita..."

El artículo 41.4 de la Ley de **Arbitraje** establece un plazo para el ejercicio de una acción, la interposición de la acción de anulabilidad del laudo arbitral -dos meses desde el siguiente a su notificación (artículo 5.1)-. Transcurrido el plazo, sin interponer la acción, se pierde el derecho, caduca o desaparece, o sea, se extingue el derecho fatalmente en el término señalado, que "ha de ejercitarse ineludiblemente en el tiempo fijado por la ley" (supuesto de **caducidad legal** frente a **caducidad convencional**). Porque es de caducidad y no de prescripción no es susceptible de interrupción ni de suspensión. Y es apreciable de oficio, tan pronto como se constate, incluso *in limine litis*, por tener carácter de orden público .

La STS número 60/2014, de 24 de febrero de 2014 explicó así la categoría jurídica de la caducidad:

"...Mediante la caducidad el legislador pretende limitar el tiempo de ejercicio del derecho de que se trate, porque valora la conveniencia de que las situaciones jurídicas afectadas estén sólo temporalmente sometidas a la posibilidad de revisión. Por ello, que se produzca o no la caducidad depende del hecho objetivo de la falta de ejercicio del derecho en el tiempo establecido

La jurisprudencia ha señalado en numerosas ocasiones cual es la función de la caducidad - sentencia 1166/2008, de 29 de febrero - y cuales las diferencias existentes entre ella y la prescripción extintiva - sentencias de 26 de junio de 1974 , 31 de octubre de 1978 , 25 de mayo de 1979 , 666/2002, de 2 de julio , 881/2010 , de 20 de diciembre, entre otras -..."

Y el incumplimiento del plazo ha de conducir de manera inexorable a la desestimación de la pretensión de la actora, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, esto es, sin entrar a analizar en el presente caso, los dos motivos de impugnación alegados, de manera "raquítica" por la demandante.



En el artículo 5 del Código Civil para el cómputo civil de los plazos y el artículo 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el cómputo procesal también de los plazos, recogen la regla tradicional en nuestro Derecho (artículo 1130 del Código Civil): *Dies a quo non computatur* (día inicial); también se recoge, aunque de manera implícita que el último día del término o plazo debe cumplirse en su totalidad, en su totalidad -reiteramos- (hasta las cero horas del siguiente día): *Dies ad quem computatur* (artículo 1960 del Código Civil). En el cómputo civil se cuentan también los días inhábiles (**plazos naturales**) y en el cómputo procesal no.

El plazo fijado en el artículo 41.4 de la Ley de Arbitraje es uno de los plazos sustantivos a los que se refiere la Sentencia del T.S. número 538/2011 . Por tanto es un plazo de computación civil, como, por ejemplo, el plazo para ejercitar una acción de retracto, o una acción redhibitoria (STS 22 de enero 2009), o para interponer una acción de revisión de Sentencia (artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y de caducidad, no procesal ni de prescripción.

Como se dice en la STS. 94/2016, de 9 de febrero de 2016 : **"...la institución de la caducidad opera, en principio, en el ámbito propio del Derecho material o sustantivo, y no en el del Derecho procesal, en cuyo cómputo no se excluyen los días inhábiles, a diferencia de los plazos propios del proceso, tal como establece el art. 5 del Código Civil .**

QUINTO.- El plazo para el ejercicio de la acción de anulación de laudos, al estar fijado por meses (dos meses), de conformidad con el artículo 5 del Código Civil , se ha de computar de fecha a fecha; el artículo 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , para el cómputo procesal por meses o años, fija también la regla de fecha a fecha. Pero aquí está la cuestión clave:

¿En el cómputo civil se ha de excluir el mes de Agosto, inhábil procesalmente de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ?

Lo indicamos anteriormente: tanto la parte reclamante, ahora demandada (Eva), de forma tácita, y la Entidad reclamada, ahora demandante ("UPS"), de forma expresa, parecen excluir del cómputo de dos meses el mes de Agosto. Está última presenta la Demanda en el mes de octubre, habiendo sido notificada en julio de 2016, y la demandada protesta no precisamente por la exclusión del mes de agosto, inhábil a efectos procesales.

Es muy interesante a dicho efecto ver los razonamientos del Tribunal Supremo sobre caducidad y cómputo de plazos en las demandas de revisión civil (artículos 509 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que tanto parecido tienen con la acción de anulación del laudo arbitral (El plazo que nos interesa está en el artículo 512.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que dispone: **"...2. Dentro del plazo señalado en el apartado anterior - cinco años- , se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad") .**

En ambos supuestos, no se trata de un recurso, siendo medios de impugnativos autónomos; son procesos especiales y autónomos; la demanda inicial en ambos procesos se sujeta al régimen jurídico del artículo 5 del Código Civil , que conlleva la inaplicabilidad de las reglas relativas a los días inhábiles. En uno y otro, el trascendental efecto de la "cosa juzgada" -del laudo (arbitral) y de la sentencia (judicial)- se busca dejarla sin efecto. Por eso, en ambos procesos, el respeto al plazo legal para ejercitar la acción civil respectiva ha de ser esencial, siendo todo lo relacionado con ella o ellas de *interpretación restrictiva* , por exigencias del principio de seguridad jurídica, pues la fijeza de la "cosa Juzgada" así lo exige.

Lo esencial y sustantivo de la **eficacia de la cosa juzgada** no puede subordinarse a la determinación de inhabilidad de los plazos procesales, que tienen otra u otras razones de ser.

I.- *Sentencias del Tribunal Supremo :*

En la STS número 171/2010, de 15 de marzo de 2010 , se dice:

"...Como dicen las SSTS de 3 de marzo de 1998 , 1 de diciembre de 1999 , 16 de junio de 2000 y 26 de septiembre de 2005 , 12 de mayo 2006 , entre otras muchas, es reiterada doctrina de la Sala en el sentido de que uno de los requisitos que condicionan inexcusablemente la viabilidad de todo recurso de revisión es el de que el mismo ha de promoverse dentro del plazo de tres meses, contados desde que se descubrieron los documentos nuevos o el fraude o desde el día reconocimiento de la falsedad, y el referido plazo es de caducidad y, por tanto, no admite causas de interrupción (SSTS de 25 de mayo de 1992 , 15 de septiembre de 1992 , 14 de septiembre y 18 de octubre de 1993 , 8 de noviembre de 1995 , 29 de enero de 1997 , entre otras muchas). Siendo así, el mes de agosto se tiene en cuenta como hábil a los efectos del cómputo de aquel plazo de caducidad (ATS de 26 de septiembre de 2003 y STS de 4 de octubre de 2002), por ser un plazo de caducidad y no de prescripción, y su cálculo de fecha a fecha determina que desde entonces - conocimiento- hasta la interposición de la demanda de revisión determina que concurra



una causa de inadmisión y por ello es procedente desestimarla, con condena en costas a la parte demandante y pérdida del depósito constituido..." .

En la STS número 233/ 2011, de 29 de marzo de 2011 , se dice:

"...Y aún cuando no ofrece duda que el plazo del art. 512.2 LEC es un plazo de naturaleza civil, y de caducidad, según tiene reiterado esta Sala, lo que es tanto más indiscutible en el nuevo régimen procesal de la LEC 1/2000, que ya no recoge la revisión civil como un recurso, tratándose más bien de un medio de impugnación autónomo, o, como dice el Tribunal Constitucional, un proceso especial autónomo, cuya demanda inicial se sujeta al régimen jurídico del art. 5 del Código Civil , que conlleva la inaplicabilidad de las reglas relativas a los días inhábiles, en cualquier caso la caducidad se habría producido, incluso, de tratarse de un plazo procesal. Ello es así porque los plazos procesales por meses (o periodos superiores al mes) se computan de la siguiente manera: (a) se cuentan de fecha a fecha (art. 133.3 LEC); (b) el "dies a quo" es el siguiente a la notificación (art. 133.1 LEC); (c) no se descuentan los días inhábiles; (d) en relación con el mes de agosto, no es inhábil el mes sino que son inhábiles los días (art. 130.2 LEC); (e) si el último día es inhábil se entiende prorrogado el plazo al primer día hábil (art. 133.4 LEC), pudiéndose hacer la presentación del escrito hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo (art. 135.1 LEC). En el caso, al ser inhábiles los días del mes de agosto, aunque la segunda fecha ("dies ad quem" del plazo) sería el 6 de agosto, se prorroga el plazo al día 1 de septiembre (lunes), habiéndose producido la preclusión de la presentación del escrito a las quince horas del día 2 de septiembre (martes).

Este último razonamiento se hace con carácter de a mayor abundamiento pues el plazo del 512.2 LEC es de naturaleza civil, y en el caso había caducado en el mes de agosto de conformidad con el Art. 5 del CC ..."

II.- Sentencias de las Audiencias Provinciales:

Pronunciamientos semejantes aparecen en sentencias de las Audiencias Provinciales (Sevilla, 11 de enero 2005 ; Sta. Cruz de Tenerife, 4 de febrero 2002:

"...Los días del mes de agosto, como mes inhábil, sólo se excluyen en el cómputo de los plazos señalados por días; pero no se excluyen, salvo en actuaciones urgentes, en el cómputo por meses y años, sin perjuicio de que si el último día concluye en día inhábil, el plazo se entienda prorrogado hasta el siguiente hábil (AP Alicante, número 270/2008 , AP Madrid, número 702/2007 , AP Las Palmas 197/2009). Una correcta interpretación permite llegar a la conclusión de que si el plazo de un mes comienza el 15 de julio, el día de vencimiento será el 15 de agosto, pues no se descuentan los días inhábiles. Pero como el día 15 de agosto es un día inhábil (art. 130.2 L.E.C .), y no es posible la realización de un acto procesal, se entiende prorrogado hasta el siguiente día hábil, que tratándose de agosto, no se produce hasta la llegada del 1 de septiembre..."

III.- Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia :

En la Sentencia número 24/2013 del TSJ de Galicia se dice:

"..... El laudo cuya nulidad se persigue por la sociedad aquí demandante se dictó el 5 de abril de 2013 y le fue notificado, como ella misma reconoce, el siguiente día 15 de abril. Por lo tanto, cuando el 24 de septiembre se formula la demanda ejercitando la acción de nulidad del laudo en cuestión, había ya transcurrido el plazo establecido al respecto en el artículo 41.4 LA (la acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a -por lo que aquí importa- su notificación); plazo que computado de fecha a fecha -según establece el artículo 5.1 CC - se había iniciado el 16 de abril, día siguiente al de la recepción de la notificación del laudo (argumento ex artículo 5b LA), habiendo por lo tanto finalizado el 16 de junio.

Al tratarse de un plazo de caducidad su transcurso es apreciable de oficio, incluso in limine litis , y de ahí que ex artículo 439.5 LEC incluso pudiese haber sido inadmitida la demanda, ahora en todo caso susceptible por ello de ser desestimada. Además, la naturaleza sustantivamente civil del plazo de caducidad descarta cualquier posibilidad de interrupción, incluso -como es el caso- por el ejercicio de la propia acción ante este mismo órgano, si bien indebidamente, toda vez que la demanda en un principio se formuló el 4 de junio acumulada a un conjunto de acciones pero por auto de 13 de septiembre fue por tal causa inadmitida por la Sala, habiéndose ya advertido con anterioridad -concretamente mediante diligencia de ordenación del 18 de junio- el defecto consistente en dicha indebida acumulación de acciones inicial.

SEGUNDO: Insistimos, pues, en que el plazo de dos meses del artículo 41.4 LA es de naturaleza civil y no procesal, al igual, v.gr., que los establecidos para el ejercicio de las acciones de error judicial o de retracto, y así lo vienen proclamando la generalidad de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia competentes en la materia (por todas, SSTSSJJ de Cataluña de 4 de junio de 2012 y de Madrid de 8 de octubre de 2013), por lo demás en armonía con lo que anteriormente decidieron las Audiencias Provinciales , y tesis en último



término avalada por la STC 288/1993, de 4 de octubre , de la que se sigue que la caducidad alcanza a la acción de anulación en su conjunto y a todos los motivos de anulación previstos en la ley.

Significa lo dicho, como ya avanzamos, que la caducidad es apreciable de oficio; que no admite interrupción ni suspensión, ni siquiera por la interferencia de trámites procesales equivocados ni por la interposición de recursos manifiestamente improcedentes, salvo excepciones legales expresas, cual sucede en los supuestos del artículo 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita ; y que de su cómputo no se excluyen los días inhábiles al estar en presencia de un plazo sustantivo al que conviene el artículo 5 CC y no el 183 LOPJ , aplicable sólo a los plazos procesales. Todo en razón de que la idea, propia de la prescripción, de abandono del derecho por el transcurso del tiempo sin ejercitarlo es ajena al concepto de caducidad en la que, por primar la certeza de las relaciones jurídicas, el plazo nace con el derecho y es consustancial a su ejercicio (SSTS de 28 de septiembre de 1998 , 29 de marzo y 11 de mayo de 2001 , 17 de junio y 23 de septiembre de 2004 , 29 de mayo de 2006 , 12 de febrero y 21 de noviembre de 2007 , 21 de julio de 2008 , 22 de enero de 2009 , 9 de diciembre de 2010 , y 25 de febrero de 2013 , etc.). Notemos, por añadidura, que la admisión fuera de plazo iría contra el principio de inalterabilidad de las resoluciones firmes, porque el laudo produce efectos de cosa juzgada de acuerdo con el artículo 43 LA..."

En la Sentencia número 5/2014 del TSJ de la Comunidad Valenciana, se dice:

"...Pues bien, si el laudo arbitral fue notificado el día 17 de junio de 2013, tal y como señala el propio demandante, y si la interposición de la demanda de anulación del mismo se presentó el día 2 de septiembre, según consta en el registro unificado de entrada de los Juzgados de Valencia, es claro que la representación procesal de la mercantil Standard Aero B.V ejercitó la acción de anulación fuera del plazo de dos meses fijado por el artículo 41. 4 de la Ley de Arbitraje .

Tal vez la extemporaneidad referida derive de una confusión, cual es la atribución de naturaleza procesal al plazo legalmente establecido. Nótese que en el escrito presentado por dicha parte el día 24 de septiembre de 2013 se afirma, al contestar al traslado conferido para determinación de la suma litigiosa, que "la cuantía del recurso se fija en la cantidad de 1.407.026,58 euros, equivalente a la indemnización por lucro cesante a cuyo pago fue condenado mi mandante en el laudo arbitral impugnado". Ahora bien, sea o no así, lo cierto es que tratándose de un plazo sustantivo que se establece por meses necesariamente su cómputo ha de ir de fecha a fecha. Ello significa que la demanda pretendiendo la nulidad del laudo arbitral debió interponerse en el periodo comprendido entre el 17 de junio y el 17 de agosto y ello sin exclusión de días o meses procesalmente inhábiles (arts. 5 Código Civil y 5 también de la Ley de Arbitraje).

En la Sentencia número 31/2016 del TSJ de la Comunidad de Madrid, se dice:

"...Según vienen entendiendo los diversos tribunales que actualmente ostentan competencias en la materia y que han resuelto cuestiones similares (vid. ATSJ Navarra 12/2011, de 12 de diciembre ; AATSJ Comunidad Valenciana 18/2011, de 6 de octubre , 22/2011, de 10 de noviembre , y 6/2012, de 6 de marzo ; y STSJ Comunidad Valenciana 16/2012, de 18 de mayo), el mencionado plazo de dos meses desde la notificación del laudo para la interposición de la demanda de anulación es -al igual que los previstos para el ejercicio de las acciones de revisión de sentencias judiciales firmes (art. 512 LEC) o de reclamación de indemnización por error judicial (art. 293.1.a LOPJ), entre otras- un plazo de caducidad (no de prescripción) de naturaleza civil o sustantiva (no procesal).

Por su condición de tal, y al hallarse fijado por meses, dicho plazo debe computarse de fecha a fecha, según lo previsto en el art. 5 CC , debiendo iniciarse su cómputo el día siguiente al de la recepción de la notificación o comunicación del laudo (art. 5.b) LA), sin excluir el mes de agosto -a este respecto véanse, entre otras menos recientes, las SSTS 1ª 171/2010, de 15 de marzo , FJ 2 ; 645/2010, de 21 de octubre, FJ 3 ; 837/2010, de 9 de diciembre, FJ 1 ; y 233/2011, de 29 de marzo , FJ 2, así como el ATS 1ª de 15 febrero de 2011 -, que únicamente es inhábil a efectos procesales (art. 183 LOPJ), como tampoco los días festivos, sin perjuicio de considerar prorrogado el plazo hasta el primer día laborable siguiente, si el último fuera festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación (art. 5.b) LA), incumbiendo a la parte que demanda la anulación del laudo la alegación y la acreditación de la observancia del plazo en el ejercicio de dicha acción y, en especial, la del dies a quo (ATS, 1ª, de 4 de diciembre de 2012 y STS, 1ª, 43/2013, de 6 de febrero , FJ 3).

Además, como tal plazo de caducidad, no es susceptible, como regla, de interrupción o suspensión, ni siquiera por el ejercicio de la propia acción ante órgano jurisdiccional incompetente (SSTS, 1ª, 23 de septiembre de 2004 , 11 de abril de 2005 , 30 de abril de 2007 , 20 de diciembre de 2010 y 21 de septiembre de 2011) o por error judicial (SSTS, 1ª, de 11 de mayo de 2001 , 4 de noviembre de 2002 y 11 de abril de 2005).



Asimismo, la sujeción al breve plazo de caducidad establecido en el art. 41.4 LA alcanza a la acción anulatoria en su conjunto y a todos los motivos de anulación previstos en ella, según se desprende de la doctrina sentada en la STC 288/1993, de 4 de octubre ..."

Finalmente traigamos también a colación otra institución jurídica de naturaleza sustantiva y sujeta a caducidad, de gran parecido a lo expuesto ya sobre la acción de anulación de **arbitrajes** y de revisión de sentencias firmes, refiriéndonos a las "**Demandas de reconocimiento de error judicial, causante de un daño patrimonial efectivo y evaluable económicamente**".

No es casualidad que el plazo de tres meses, previsto en el artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para demandar de reconocimiento de error judicial, sea también un plazo de caducidad y de aplicación estricta, respecto al cual, la Sentencia número 49/2017, de 26 de enero de 2017, dice:

"...Es doctrina constante de esta sala (sentencias 851/2003, de 16 de septiembre, 559/2009, de 16 de julio, 864/2010, de 16 de diciembre, y 358/2015, de 30 de junio, entre otras) que el plazo previsto en el art. 293.1.a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de caducidad. Se trata de un plazo breve (tres meses desde el día en que pudo ejercitarse la acción) y perfectamente definible, por lo que debe ser objeto de aplicación estricta pues no puede dejarse al interesado la disponibilidad de fijar el día inicial de tal plazo (dies a quo) cuando lo considere oportuno..."

Por todo lo expuesto, razones y argumentos, la presentación de la demanda por parte de "UBS" de anulación del laudo arbitral, presentada en el mes de octubre, excluyendo de la computación, por inhábil procesalmente el mes de agosto, es una presentación extemporánea, pues notificada la resolución arbitral, bien el 14 de julio, como sostiene la demandada, bien el 19 de julio, como sostiene la entidad demandante, la extemporaneidad proviene de pasar a octubre lo que se debió presentar en septiembre, **habiéndose debido interponer la demanda en pretensión de nulidad del laudo arbitral en el período comprendido entre el 15 de julio y el 15 de septiembre y ello sin exclusión de días o meses procesalmente inhábiles** (agosto).

Conclusiones sobre la acción de anulación de un laudo arbitral:

1.- El plazo de dos meses (artículo 41.4 de la Ley de **Arbitraje**) es sustantivo, para ejercitar un derecho jurídico-material, que se concreta en el ejercicio de una acción judicial, que inicia un proceso y que, si no se ejercita dentro del plazo, caduca. Acción civil que es previa y presupuesto del proceso especial, el cual nacerá a posteriori.

2.- Rigen los principios tradicionales:

Dies a quo no computatur.

Dies ad quem computatur.

3.- Es un plazo fijado por "meses", luego la computación se hace "fecha a fecha", sin excluir días inhábiles.

4.- Los criterios jurisprudenciales respecto de dos acciones también civiles y semejantes, pues con ellas se trata de dejar sin efecto sentencias judiciales firmes (en la acción prevista en los artículos 40 y siguientes de la Ley de **Arbitraje**, se trata de dejar sin efecto un laudo arbitral, que es equivalente jurisdiccional según la doctrina del Tribunal Constitucional), han de ser muy tenidos en cuenta: aquellas acciones son: a).-La de **revisión de sentencias firmes** (artículos 509 y ss. de la L.E.C. y b).- La del **reconocimiento de error judicial** (artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

SEXTO.- Llegados a este punto, y aunque la cuestión no tiene trascendencia para el presente caso sometido a nuestra decisión, esta Sala desea pronunciarse sobre si en este supuesto, de plazos sustantivos y no procesales, procede aplicar lo que establece el artículo 135 de la L.E.C., que permite la presentación de escritos sujetos a plazo hasta las quince horas del día siguiente hábil al de su vencimiento, que es una regla inequívocamente procesal y no para plazos sustantivos.

Las razones para su admisión, no obstante la naturaleza procesal del plazo del artículo 135.1 -lo reiteramos- las encontramos en la Jurisprudencia; entre otras en las siguientes sentencias: Sentencia número 287/2009, de 29 de abril de 2009, Sentencia número 538 /2011, de 11 de julio de 2011, Sentencia número 150/2015, de 25 de marzo de 2015, Sentencia número 94/2016, de 9 de febrero de 2016.

Por las razones que constan en las sentencias a las que nos remitimos, cuya motivación aceptamos, estimamos de aplicación lo dispuesto en el artículo 135 de la L.E.C. no obstante su naturaleza estrictamente procesal, y que no razonamos de manera autónoma, por no ser de utilidad en el presente proceso que lo concluimos con esta Sentencia.

De la primera de dichas sentencias, transcribimos lo siguiente:



"...Finalmente, en el apartado d) plantea la aplicación al caso del artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 , lo que haría que la demanda estuviera presentada dentro del plazo legal para ello. El precepto, que no encuentra precedente en la Ley de 1881 , ha permitido dar cobertura legal a una situación que se daba antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 enero , para resolver los problemas relacionados con la presentación de escritos sujetos a término antes de la finalización del último día señalado para ello al disponer, en su redacción anterior a la reforma operada por Ley 41/2007, de 7 de diciembre , que "cuando la presentación del escrito esté sujeta a plazo podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de Registro central que se haya establecido". No tanto porque la Administración de Justicia careciera del servicio necesario para garantizar el ejercicio de la acción, como porque cualquier otra solución hurtaba a los interesados parte del plazo legalmente establecido para realizar un determinado acto con eficacia jurídica al obligarles a presentarlo el último día antes de las 24 horas. En la actualidad esta regla permite la presentación de escritos sujetos a plazo hasta las quince horas del día siguiente hábil al del vencimiento, pero se trata de una regla que está prevista para los plazos procesales y no para los sustantivos en los que se atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio de la acción a la que se vincula dentro del plazo prefijado. La diferenciación entre unos y otros es evidente, y así lo ha señalado con reiteración esta Sala, al señalar que únicamente ofrecen carácter procesal los que tengan su origen o punto de partida de una actuación de igual clase (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento), entre los que no están aquellos a los que se asigna un determinado plazo para el ejercicio de una acción (SSTS 1 de febrero 1982 ; 22 de enero de 2009). Sin duda, el plazo de sesenta días que establece el art. 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 para el ejercicio de la acción de retracto por el arrendatario de viviendas urbanas es de caducidad, lo que exige que el derecho se ejercite en un período determinado, transcurrido el cual decae, y la institución de la caducidad opera, en principio, en el ámbito propio del Derecho material o sustantivo y no en el del Derecho procesal, en cuyo cómputo se incluyen los días inhábiles, a diferencia de los plazos propios del proceso, tal como establece el art. 5 del Código Civil .

Ahora bien, la acción judicial que pone en movimiento el derecho de retracto solo se materializa a través de la presentación de una demanda que formula el titular del derecho ante el órgano jurisdiccional, y este acto de presentación es un acto de naturaleza procesal que da lugar con su admisión a la iniciación del proceso - y consiguiente litispendencia (art. 410 LEC)- en el que ha de ventilarse necesariamente el derecho frente a quien lo niega. Como tal está sujeto a las normas que regulan el procedimiento, incluidas las del artículo 135 de la LEC , pues se trata de la presentación de un escrito mediante el que actúa procesalmente el derecho a partir del día siguiente en que concluye el plazo civil que tenía para hacerlo efectivo, aproximando de una forma justa y razonable unos y otros plazos. No es, por tanto, un problema de plazos, pues su computación no se ve alterada, ni se prolongan los sesenta días de los que dispone el interesado. Se trata de permitir al titular de un derecho cuyo ejercicio se encuentra sometido a plazo de caducidad disponer del mismo en su integridad, con perfecto ajuste a lo dispuesto en el art. 5 del Código civil que aunque no menciona si el día final del cómputo ha de transcurrir por entero habrá de entenderse que es así pues no excluye aquel precepto en su texto el día de su vencimiento a diferencia de lo que dispone sobre el día inicial (SSTS 3 de octubre 1990 ; 17 de noviembre 2000 , entre otras).

Por lo demás, una interpretación razonable de la norma y de los intereses en juego no puede originar como resultado final un efecto contrario al derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, desde el momento en que se privaría al titular de un derecho, como el de retracto, a disponer de la totalidad del plazo concedido por la Ley, incluso aunque se arbitrarán mecanismos organizativos distintos de acceso a los órganos judiciales (inexistentes en la actualidad, puesto que los juzgados no permanecen abiertos durante las veinticuatro horas del día, y no es posible la presentación de escritos ante el Juzgado que presta servicio de guardia), pues siempre dispondría de la facultad de agotarlo en su integridad, y de esta facultad no puede ser privado por las normas procesales u orgánicas que imposibilitan el pleno ejercicio de la acción ante los órganos judiciales.

Y de la Sentencia número 538/2011 transcribimos lo siguiente:

"...ii) El artículo 135 de la LEC permite la presentación de escritos sujetos a plazo hasta las quince horas del día siguiente hábil al del vencimiento, regla prevista para plazos procesales y no para los sustantivos, en los que se atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio de la acción a la que se vincula dentro del plazo prefijado.

(iii) La acción judicial que pone en movimiento el derecho se materializa a través de la presentación de una demanda, que es un acto procesal sujeto a normativa procesal. El problema no es tanto de plazos, pues su computación no se ve alterada, ni se prolongan los días de los que dispone el interesado sino de permitir al titular de un derecho, cuyo ejercicio se encuentra sometido a plazo de caducidad, disponer del mismo en su integridad, con perfecto ajuste a lo dispuesto en el artículo 5 del CC , que, aunque no menciona si el día final



del cómputo ha de transcurrir por entero habrá de entenderse que es así, pues no excluye aquel precepto en su texto el día de su vencimiento a diferencia de lo que dispone sobre el día inicial.

(iv) Una interpretación razonable de la norma y de los intereses en juego no puede originar como resultado final un efecto contrario al derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, desde el momento en que se privaría al titular del derecho a disponer de la totalidad del plazo concedido por la Ley, incluso aunque se arbitraran mecanismos organizativos distintos de acceso a los órganos judiciales (inexistentes en la actualidad, puesto que los juzgados no permanecen abiertos durante las veinticuatro horas del día, y no es posible la presentación de escritos ante el Juzgado que presta servicio de guardia), pues siempre dispondría de la facultad de agotarlo en su integridad, y de esta facultad no puede ser privado por las normas procesales u orgánicas que imposibilitan el pleno ejercicio de la acción ante los órganos judiciales.

La aplicación de esta doctrina al caso planteado, conlleva la desestimación de los motivos primero y segundo del recurso de casación pues al no entender la sentencia recurrida caducada la acción dando validez a la presentación de la demanda al día siguiente de la expiración del plazo de caducidad previsto en la normativa autonómica, ha realizado una interpretación del artículo 5 CC , en relación con el artículo 135 LEC , conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala..." .

En consecuencia, presentación de la demanda del 15 de julio al 15 de septiembre, día que fue hábil, concluyendo el plazo a las 15 horas del siguiente día, de conformidad con el artículo 135 de la L.E.C . y ello por las razones jurisprudenciales trascritas.

SEPTIMO.- El pronunciamiento sobre costas ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , precepto aplicable ante la falta de disposición expresa en la normativa de **arbitraje** y remisión procedimental que allí se efectúa al juicio verbal.

La desestimación de la demanda, también por extemporaneidad en el ejercicio de la acción de anulación, que a la vista de la anterior fundamentación procede declarar, ha de llevar aparejada la condena en costas por ser preceptiva atendida la mencionada disposición legal.

En consideración a lo expuesto, la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias,

FALLAMOS:

1º.- Desestimar la demanda interpuesta por la representación procesal de " United Parcel Service España, LTD y CIA S.R.C. ("UPS") de anulación del laudo arbitral de fecha 6 de junio de 2016, dictado por la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias contra Eva , por caducidad o extemporaneidad en el ejercicio de la acción de nulidad entablada.

2º.- Imponer las costas causadas en este proceso a la entidad demandante .

Notifíquese esta Sentencia a las partes, con instrucción de que la misma es firme y que contra ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley de **arbitraje**, no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.